



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001-4003-031-2021-00359 00
DEMANDANTE: STARS ENERGY SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: S.O.S. SALUD S.A.S.
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales, respecto del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

-Petitum:

A. Demanda ejecutiva principal.

La demandante STARS ENERGY SERVICE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de S.O.S. SALUD S.A.S., para que por los trámites propios del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- I.** Por los capitales discriminados y relacionados de la siguiente manera:

Factura	Vencimiento	Valor
OIL521	02/06/2019	\$6.000.000,00
OIL523	04/07/2019	\$4.479.155,00
OIL529	01/08/2019	\$10.000.000,00
OIL538	05/09/2019	\$8.465.000,00
OIL542	02/10/2019	\$6.500.000,00
OIL548	02/11/2019	\$5.000.000,00
OIL549	13/12/2019	\$3.500.000,00

b). Por los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los instrumentos y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- c). Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

-Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, señaló que la demandada S.O.S. SALUD S.A.S., se encuentra obligada a cancelar a favor de la sociedad ejecutante STARS ENERGY SERVICE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura	Vencimiento	Valor
OIL521	02/06/2019	\$6.000.000,00
OIL523	04/07/2019	\$4.479.155,00
OIL529	01/08/2019	\$10.000.000,00
OIL538	05/09/2019	\$8.465.000,00
OIL542	02/10/2019	\$6.500.000,00
OIL548	02/11/2019	\$5.000.000,00
OIL549	13/12/2019	\$3.500.000,00

Que los anteriores rubros, tuvieron como origen la prestación del servicio de AMBULANCIA TAB 4X4 DIESEL; que, las facturas de venta reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, las cuales fueron recibidas por la parte deudora sin objeción alguna, conllevando ello a la aceptación tácita de los instrumentos (inc. 3° art. 773 C. Co.); que, la parte demandada realizó un abono por valor de \$4.000.000,00 m/cte a la factura de venta No. OIL521, resultando un saldo impago por \$6.000.000,00 m/cte; que, igualmente se realizó un pago al título valor OIL523 por valor de \$5.520.845,00 m/cte, dejando por pagar la suma de \$4.479.155,00 m/cte; que, la demandada no ha cancelado las obligaciones.

-Trámite Procesal:

Calificada la demanda se libró el mandamiento de pago de manera parcial en providencia del 11 de mayo de 2021¹, en donde se negó la orden de apremio por las facturas de venta No. OIL521 y OIL523, con fundamento en las razones allí esgrimidas. La parte demandada fue notificada por conducta concluyente de lo cual se tomó nota en auto del 22 de junio de 2022 (*anexo07*), quien no contestó la demanda, atendiendo el proveído de calenda 19 de septiembre de 2022².

B. Acción ejecutiva acumulada.

La demandante STARS ENERGY SERVICE S.A.S. mediante escrito calendado del 17 de junio de 2021 (*anexo01; demanda acumulada*), incoo demanda a fin de que la misma se acumulara a la acción principal, por

¹ Página 28, ibidem.

² Anexo10.

medio de la cual, solicitó se librara mandamiento de pago respecto a las siguientes facturas de venta, junto con los intereses moratorios:

Factura	Vencimiento	Valor
OIL521	02/06/2019	\$6.000.000.00
OIL523	04/07/2019	\$4.479.155,00

Que, fundamento la petición con similares argumentos a los expuestos en la demanda principal, por tanto, por economía procesal no se transcribirán.

- Trámite procesal.

Mediante providencia del 23 de julio de 2021 (*anexo02*), se libró el mandamiento de pago acumulado, se dispuso suspender el pago a los acreedores de la demandada junto con el emplazamiento de los mismos en la forma señalada en el artículo 463 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de cuyo auto se notificó a la ejecutada por conducta concluyente, conforme se advierte del auto del 22 de junio de 2022 (*anexo07*), quien contestó la demanda y propuso excepción de mérito, la cual denominó “**falta del lleno de los requisitos formales del título valor**”, a los que se les ordenó correr traslado conforme a las previsiones contenidas en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

A su vez, la Secretaría del Juzgado, dio cumplimiento con la carga impuesta y ello, se evidencia en el *anexo11*.

Cumplidos los presupuestos procesales, mediante proveído calendado del 19 de septiembre de 2022 (*anexo12*), previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto (núm. 3° art. 278 CPG), en los términos del inciso 2° del artículo 120 de la Ley 1564 de 2012.

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y convocado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de el por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar el Litis consorcio necesario alguno para dimitir la controversia.

Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos valores o ejecutivos, según corresponda. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, señala la norma citada que, ejecutivamente pueden demandarse **“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”** (Enfatiza el Juzgado).

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 488 ibídem).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Ahora bien, la legislación comercial ha definido a las **facturas cambiarias**, como documentos que contienen un derecho crediticio, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

En efecto, el artículo 1° de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiario como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

Y, frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3° de la ley en comento, que dicho documento deberá contener: **(i)** la **fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la **fecha en la que fue recibida**; y **(iii)** que el **emisor vendedor o prestador del servicio deje constancia en el original del título**, respecto del estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe.

En esta especie litigiosa la ejecución está soportada, tanto en la acción ejecutiva principal como en la acumulada, en los documentos que la parte demandante denominó “**facturas de venta**” No. OIL521, OIL523, OIL529, OIL538, OIL542, OIL548 y OIL549 emitidas por STARS ENERGY SERVICE S.A.S. por concepto de “**SERVICIO DE AMBULANCIA TAB DIÉSEL**”, cuyos valores se encuentran descritos en cada uno de los instrumentos, las que se encuentran reguladas como título valor bajo los parámetros de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, así como por el Estatuto Tributario en su artículo 617, y se expidieron en vigencia de la ley 1231 de 2008.

Sobre ella, prontamente advierte el Despacho que reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008⁵, en consecuencia, tienen la atribución de títulos valores, pues de él es viable predicar que fue aceptado por la sociedad demandada, si se tiene en cuenta que además de contener un sello, aparece la fecha en que se recibió el servicio y el nombre, identificación o firma del

encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación.

Ahora, si bien es cierto el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la Ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5° que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

“4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura” (negritas intencionales).

Ahora bien y abordando el estudio de la excepción propuesta por la parte demandada de manera delantera se tiene que si bien, en la providencia del 19 de septiembre de 2022 (anexo10; cuaderno principal) se anunció referente a la acción ejecutiva primigenia que no se habían interpuesto medios exceptivos, de la revisión efectuada a la contestación de la demanda

de la acción se tiene que se formuló excepción en contra de las facturas de venta por las cuales se libró mandamiento, por lo cual y con miras zanjar la instancia correspondiente, se abordara el estudio de la defensa presentada de manera concentrada.

Dilucidado lo anterior, se tiene que, auscultados los documentos esgrimidos como títulos valores y presentados a fin de ejercer la acción de cobro, cada uno de ellos contiene los requisitos exigidos por las normas en comento, especialmente en lo que hace referencia a la **firma del obligado** y la **fecha en que fueron recibidos** cada uno de los instrumentos.

Dicha afirmación se encuentra soportada en cada uno de los títulos valores aportados con la demanda y, que, a efectos de remediar la excepción propuesta, se verifican de la siguiente manera:

IVA REGIMEN COMUN
CODIGO 010-8899
AGENTES REPRESENTANTES EN
OPERACIONES CON EL RETENEM SIMPLIFICADO
SIEMPRE AUTORIZADO NUMERACION DE FACTURACION
NO 18762011200764-04-2008-NOVIEMBRE-03
NUMERACION DEL DL 851 A LA DE 1990

Factura de Venta 10
OIL Nº 0549
FECHA
Dia / Mes / Año
08 / 11 / 2019

www.starsenergy.com.co
Bogotá: Carrera 16 No. 79-20 Edificio 608
Tel: 57(1) 492 8472 • Cel: 57 317 300-6211
facebook/StarsEnergy/Services • @starsenergy • co.linkedin.com/in/starsenergy

Cómodo:	NIT:	Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio:
SOS SALUD SAS	900.007.635 - 9	
Dirección:	Teléfono:	Condiciones de Pago:
KR 680 No 75 71	490 9696	30 DIAS

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
21	SERVICIO DE AMBULANCIA TARI 4x4 DIESEL, PRESTADO CON LA AMBULANCIA DE PLACAS: HSR 147 DEL 06 AL 21 DE OCTUBRE DE 2019.	166.667	3.500.000

Practicar Retención en la Fuente del 2%
Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 302 del E.T.

SON:	TRES MILLONES CINCO CIENTOS MIL PESOS M/CTE.	Sub-total	3.500.000
	Servicio de Salud Preventivas Excluidas de IVA Art. 476 E.T. PUNTO ESPECIAL LOS VALORES DE ESTA FACTURA POR MEDIO DE TRANSPARENCIA ELECTRONICA ALA CDM EN TABLA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR STARS ENERGY SERVICES S.A.S.	IVA %	+
		TOTAL	3.500.000

RECIBÍ CONFORME

Firma y Sello NIT/C.C.No.

Firma y Sello CARLOS GARCIA GERENTE


STARS
 Energy Services S.A.S.

IVA REGIMEN COMUM
 CODIGO DVA 9999
 AGENTES RETENEDORES EN
 OPERACIONES CON EL REGIMEN SIMPLIFICADO
 DIA AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION
 No 1870211200794 - 04 2019 MONSIEUR
 NUMERACION DEL DL 561 A LA OLE 180

Factura de Venta - 11
OIL Nº: 0521

Fecha
 Dia / Mes / Año
 02 / 05 / 2019

www.starsenergy.com.co

Bogotá: Carrera 16 No. 75-33 Oficina 605
 Tel. 57(1) 492 9472 • Cel. 57 317 3004211
 facebook/StarsEnergyServicios • @starsenergy • co.linkedin.com/company/starsenergy

Ciudad	Nil	Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio.
Cliente	SOS SALUD SAS	900.007.635 - 3
Dirección	Teléfono	Condiciones de Pago
R 68G No 75 71	450 9696	30 DIAS

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
30	SERVICIO DE AMBULANCIA TAB 4x4 DIESEL, PRESTADO CON LAS AMBULANCIAS DE PLACAS:		
30	HRN 146 DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2019	166.667	5.000.000
30	HRN 147 DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2019	166.667	5.000.000
			
Practicar Retención en la Fuente del 2% Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 302 del C.T.			
SON. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.		Sub-total	10.000.000
<small>SERVICIOS DE SALUD PREVENTIVOS EXCLUSIVOS DE IVA ART. 476 E.T. HAY QUE INCLUIR LOS PRECIOS DE ESTA FACITURA POR MEDIO DE TRANSFERENCIA SUBSCRIPCIÓN A LA CUBIERTA BANCARIA MONEDA POR TRANSFERENCIA BANCO SANTANDER S.A.S.</small>		IVA %	-
		TOTAL	10.000.000

RECIBI CONFORME

Firma y Sello: _____ NIT/C.C.No. _____

Firma y Sello:  **CARLOS GARCIA** GERENTE 


STARS
 Energy Services S.A.S.

IVA REGIMEN COMUM
 CODIGO DVA 9999
 AGENTES RETENEDORES EN
 OPERACIONES CON EL REGIMEN SIMPLIFICADO
 DIA AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION
 No 1870211200794 - 04 2019 MONSIEUR
 NUMERACION DEL DL 561 A LA OLE 180

Factura de Venta - 12
OIL Nº: 0523

Fecha
 Dia / Mes / Año
 04 / 06 / 2019

www.starsenergy.com.co

Bogotá: Carrera 16 No. 75-33 Oficina 605
 Tel. 57(1) 492 9472 • Cel. 57 317 3004211
 facebook/StarsEnergyServicios • @starsenergy • co.linkedin.com/company/starsenergy

Ciudad	Nil	Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio.
Cliente	SOS SALUD SAS	900.007.635 - 3
Dirección	Teléfono	Condiciones de Pago
R 68G No 75 71	450 9696	30 DIAS

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
30	SERVICIO DE AMBULANCIA TAB 4x4 DIESEL, PRESTADO CON LAS AMBULANCIAS DE PLACAS:		
30	HRN 146 DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019	166.667	5.000.000
30	HRN 147 DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019	166.667	5.000.000
			
Practicar Retención en la Fuente del 2% Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 302 del C.T.			
SON. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.		Sub-total	10.000.000
<small>SERVICIOS DE SALUD PREVENTIVOS EXCLUSIVOS DE IVA ART. 476 E.T. HAY QUE INCLUIR LOS PRECIOS DE ESTA FACITURA POR MEDIO DE TRANSFERENCIA SUBSCRIPCIÓN A LA CUBIERTA BANCARIA MONEDA POR TRANSFERENCIA BANCO SANTANDER S.A.S.</small>		IVA %	-
		TOTAL	10.000.000

RECIBI CONFORME

Firma y Sello: _____ NIT/C.C.No. _____

Firma y Sello:  **CARLOS GARCIA** GERENTE 

FACTURAS COMPLE
CONGO DE 1999
AGENCIAS AFILIADAS EN
OPERACIONES CON EL REGIMEN SIMPLIFICADO

DIAS AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION
No. 1879221200784 en 2008/CONSUMIDOR
NUMERACION DEL DL. 181 A LA. DL. 1800

Factura de Venta **13**
OIL Nº **0529**

Fecha
Día / Mes / Año
02 / 07 / 2019

www.starenergy.com.co

Bogotá - Carrera 18 No. 75-20 Oficina 808
Tel. 57 (1) 490 9472 • Del. 57 317 3004211
facebook/StarenergyServices • @starenergys • co.linkedin.com/in/starenergy

Cliente: **SOS SALUD SAS** NIT: **900.007.635 - 3** Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio

Dirección: **KR 68G No 75 71** Teléfono: **490 9696** Condiciones de Pago: **30 DIAS**

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
30	SECTOR DE RENOVACION POR 30 DIAS, INCLUIDO SIN IVA RENOVACION DE PLACAS:		
30	HR 146 DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2019.	166.667	5.000.000
30	HR 147 DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2019.	166.667	5.000.000

Practicar Retención en la Fuente del 2%
Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 392 del E.T.

Sub-total: 10.000.000
IVA %: -
TOTAL: 10.000.000

RECIBI CONFORME

Firma y Sello: **CARLOS GARCIA** Gerente

FACTURAS COMPLE
CONGO DE 1999
AGENCIAS AFILIADAS EN
OPERACIONES CON EL REGIMEN SIMPLIFICADO

DIAS AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION
No. 1879221200784 en 2008/CONSUMIDOR
NUMERACION DEL DL. 181 A LA. DL. 1800

Factura de Venta **14**
OIL Nº **0538**

Fecha
Día / Mes / Año
06 / 08 / 2019

www.starenergy.com.co

Bogotá - Carrera 18 No. 75-20 Oficina 808
Tel. 57 (1) 490 9472 • Del. 57 317 3004211
facebook/StarenergyServices • @starenergys • co.linkedin.com/in/starenergys

Cliente: **SOS SALUD SAS** NIT: **900.007.635 - 3** Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio

Dirección: **KR 68G No 75 71** Teléfono: **490 9696** Condiciones de Pago: **30 DIAS**

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
30	SECTOR DE RENOVACION POR 30 DIAS, INCLUIDO SIN IVA RENOVACION DE PLACAS:		
30	HR 146 DEL 01 AL 30 DE JULIO DE 2019.	166.667	5.000.000
30	HR 147 DEL 01 AL 30 DE JULIO DE 2019.	166.667	5.000.000
MENOS	FACTURA 630 - BATERIAS ELECTRON 2019 MARZO		380.000
MENOS	FACTURA COS-47758 CORSA REMOL SAS - 2019-JULIO-03		1.175.000

Practicar Retención en la Fuente del 2%
Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 392 del E.T.

Sub-total: 8.485.000
IVA %: -
TOTAL: 8.485.000

RECIBI CONFORME

Firma y Sello: **CARLOS GARCIA** Gerente


STARS
 Energy Services S.A.S.
 NIT 900.271.180-2

EN NORMAS COLOMBIANAS
 CÓDIGO COMERCIAL
 AGENTES INTERMEDIARIOS EN
 OPERACIONES CON EL REGIMEN SIMPLIFICADO
 DADA AUTORIZACION NÚMERO DE FACTURACION
 N° 3876221228764 de 2018/NOVENO DE ABRIL
 NUMERACION DEL 01 AL 01 DEL 2018

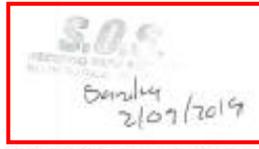
Factura de Venta - 15
OIL N° 0542

Fecha
 Día Mes Año
 02 09 2019

www.starsenergy.com.co
 Bogotá - Carrera 16 No. 79-20 Oficina 808
 Tel. 57(1) 482 9472 • Cel. 57 317 3004211
 facebook/StarsEnergyServicio • @starsenergys • co.linkedin.com/in/starsenergys

Cliente: NIT Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio
 SOS SALUD SAS 900.007.635 - 3

Dirección: Teléfono: Condiciones de Pago:
 KR 68G No 75 71 490 9696 30 DIAS

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
30	ESTYERO DE ANULACION TPA N° 1 PROTECTOR CON LAS ANULACIONES DE PLACAS.	166.667	5.000.000
9	HGR 147 DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2019. HGR 146 DEL 01 AL 09 DE AGOSTO DE 2019.	166.667	1.500.000
 Practicar Retención en la Fuente del 2% Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 202 del E.T.			
SOM. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.		Sub-total	6.500.000
Servicios de Salud Preventivas Excluidas de IVA Art. 476 E.T. PARA EFECTOS DE PAGOS DE ESTA FACTURA POR MEDIO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA AL CREDITO BANCARIO INDICADO POR STARS ENERGY SERVICES S.A.S.		IVA %	-
		TOTAL	6.500.000

RECIBI CONFORME

Firma y Sello NIT/C.D.No.


CARLOS GARCIA
 SOLETA



STARS
 Energy Services S.A.S.
 NIT 900.271.180-2

EN NORMAS COLOMBIANAS
 CÓDIGO COMERCIAL
 AGENTES INTERMEDIARIOS EN
 OPERACIONES CON EL REGIMEN SIMPLIFICADO
 DADA AUTORIZACION NÚMERO DE FACTURACION
 N° 3876221228764 de 2018/NOVENO DE ABRIL
 NUMERACION DEL 01 AL 01 DEL 2018

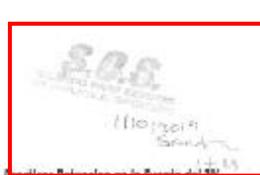
Factura de Venta - 16
OIL N° 0548

Fecha
 Día Mes Año
 01 10 2019

www.starsenergy.com.co
 Bogotá - Carrera 16 No. 79-20 Oficina 808
 Tel. 57(1) 482 9472 • Cel. 57 317 3004211
 facebook/StarsEnergyServicio • @starsenergys • co.linkedin.com/in/starsenergys

Cliente: NIT Contrato / Orden de Compra / Orden de Servicio.
 SOS SALUD SAS 900.007.635 - 3

Dirección: Teléfono: Condiciones de Pago:
 KR 68G No 75 71 490 9696 30 DIAS

Cantidad	Concepto o Descripción	Valor Unitario	Valor Total
30	ESTYERO DE ANULACION TPA N° 1 PROTECTOR CON LAS ANULACIONES DE PLACAS.	166.667	5.000.000
 Practicar Retención en la Fuente del 2% Decreto 4747 de 2007 Art. 3o / Art. 202 del E.T.			
SOM. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.		Sub-total	5.000.000
Servicios de Salud Preventivas Excluidas de IVA Art. 476 E.T. PARA EFECTOS DE PAGOS DE ESTA FACTURA POR MEDIO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA AL CREDITO BANCARIO INDICADO POR STARS ENERGY SERVICES S.A.S.		IVA %	-
		TOTAL	5.000.000

RECIBI CONFORME

Firma y Sello NIT/C.D.No.


CARLOS GARCIA
 SOLETA


Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte que la defensa propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, en tanto y como fue observado de cada uno de los instrumentos, las facturas de venta aportadas como documentos báculo de la acción ejecutiva reúnen las exigencias legales las cuales le permiten tener la calidad de título valor, requisitos que de manera previa fueron auscultados por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago.

Sobre este punto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del pasado 27 de abril de 2016³, expuso que:

“Y es que este alegato, contrario a lo perseguido por el censor, justifica aún más la ineludible consigna del dato, precisamente al ser indispensable para tener la certeza del tiempo en que se tuvieron por aceptadas tácitamente las facturas ya que el mismo actor reconoce dicha forma de aceptación tanto en los hechos, como en el reverso de cada una de las cartulares -que, por cierto, en dicha constancia también se omitió dejar sentada la fecha-.

Si bien, el numeral 2 aludido exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, **no puede pasarse por alto que aquella indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la fecha en la que el destinatario efectivamente las recepcionó; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Aunado lo anterior, habrá de tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que al tenor de lo señalado en el inciso segundo⁴ del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales de título únicamente pueden ser rebatidos a través del recurso de reposición en contra de la orden de apremio, evento que la inconforme no promovió ante la Jurisdicción en su debida oportunidad, lo que conlleva a tener por impróspera la defensa presentada, junto con los razonamientos esgrimidos anteriormente.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago de la demanda principal y la acumulada junto con la imposición de la condena en costas a la pasiva.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. M.P. Dr. Julio Enrique Mogollón González. Exp.: 013-2015-00647 01. Reiterado en auto del 09 de julio de 2014. Exp. 041-2014-00244-01. M.P. German Valenzuela Valbuena. Auto del 02 de junio de 2016. Exp. 017-2015-00766-01. M.P. Luis Roberto Suarez González. Auto de 25 de agosto de 2015. Exp. 032-2015-262-01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, entre otros.

⁴ (...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...). (enfatisa el Juzgado).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada y por ende impróspera la excepción de mérito denominada “*FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR*”, teniendo en cuenta para ello los razonamientos expuestos en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de la demanda principal del 11 de mayo de 2021 y de la acción acumulada del 23 de julio de 2021, respectivamente.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Por Secretaría, practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$2.197.207,00 m/cte, como agencias en derecho (lit. b, núm. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 5°, por Secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
101 del **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-
municipal-de-bogota/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85)

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8d1101300e026ab2e3dc671b5f651818053dc621385a7e33b5b6ad986d5b9e**

Documento generado en 25/11/2022 01:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>